



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	LUCIA AMPARO LÓPEZ DE PAJÓN
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2022 00007 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 672
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE, la presente demanda, para el que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aportará el **registro civil de nacimiento** del extinto JOSÉ RODRIGO PAJÓN LÓPEZ, con el fin de acreditar su calidad de hijo con la causante LUCIA AMPARO LÓPEZ DE PAJÓN.

3. Aportará el **registro civil de matrimonio** del extinto JOSÉ RODRIGO PAJÓN LÓPEZ, con la señora DORA PATRICIA ZAPATA CASTAÑO y, en caso de que entre estos no hubiese mediado matrimonio, los registros civiles de nacimiento de CAROLINA PAJÓN ZAPATA y DIEGO ALEJANDRO PAJÓN ZAPATA deberán ser aportados con la nota del reconocimiento paterno.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral **5º** del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá aportar la prueba de existencia de los bienes que se relacionan en el inventario que obedecen al 16.667% de acciones o cuotas de participación a nombre de la causante LUCIA AMPARO LÓPEZ DE PAJÓN y el 50.000% de acciones o cuotas de participación a nombre del cónyuge supérstite RODRIGO DE JESÚS PAJON SIERRA en la sociedad GRAFICAS PAJÓN S.A.S y además en concordancia con el numeral **6º** de esa misma norma, se servirá aportar como anexo un



avalúo de estos bienes de acuerdo con los dispuesto en el artículo 444 ibidem.

La anterior exigencia se realiza en virtud a que el certificado de cámara de comercio aportado, no da cuenta de tal información, por tanto, se requiere copia del libro de accionistas que certifique la titularidad de las aludidas acciones y el avalúo de las mismas o si están obligados a tener revisor fiscal, dicho documento deberá ser certificado por éste.

5. El escrito de demanda deberá ser corregido, ya que cuando de un proceso de sucesión se trata, en rigor jurídico procesal, no existe demandante, ni demandado, sino asignatarios, es decir, interesados, cuya vinculación al proceso, puede originarse, en su voluntaria concurrencia o a raíz de la aceptación de la herencia, tras ejercer su derecho de opción. En tal sentido, los señores LUIS FERNANDO PAJÓN LÓPEZ y JOHN JAIRO PAJÓN LÓPEZ herederos de la causante y el señor RODRIGO DE JESÚS PAJÓN SIERRA, cónyuge supérstite, deben ser llamados bajo el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **147 fijados** hoy 02 de SEPTIEMBRE de **2022**
a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

María Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b9cfff6e83b8a193971e08fb4f16bd0613a2ea83a53087f3fdaad66c717c**

Documento generado en 01/09/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>